JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 11 OCT. 2018 **Sentencia T. No.** 132.

Accionadas: Ministerio de Vivienda y Fondo Nacional de Vivienda
Tema: Subsidio de Vivienda.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-**2018-00375**-00
Demandante: Maura Santa Cruz.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Maura Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 27 de septiembre de 2018, la señora Maura Santa Cruz instauró acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones radicadas ante éstas, en los cuales solicitó se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda.

B. HECHOS

La señora Maura Santa Cruz, elevó peticiones ante las entidades accionadas, solicitando, se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 28 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho admitió la presente acción ordenando la notificación de las accionadas, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades, en el que se adjuntó el auto que admite la acción y el escrito de tutela, solicitando el despacho en un término improrrogable de dos (2) días, allegar el informe respectivo del trámite dado a las peticiones elevadas por la accionante y el procedimiento adelantado en el proceso de asignación de subsidio de vivienda.

D. ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, la entidad accionada Ministerio de Vivienda, presentó escrito de contestación, informando que mediante oficios 2016EE0046516 del 31 de mayo de 2016, 2018EE0058983 del 27 de julio de 2018 y 2018EE0059288 de la misma fecha, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que una vez consultado el número de cédula de la accionante en el sistema de información de subsidio familiar de vivienda, se encontró que la misma no registra postulaciones en las convocatorias de la Bolsa Especial de Subsidio Familiar efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda, aunado a esto señala el procedimiento que la accionante debe continuar para hacer parte de los programas desarrollados por el Ministerio de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Protección Social, en el que se indican las etapas y criterios de priorización.

Seguidamente solicita la desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación por pasiva, pues no es el ente encargado de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, ni indemnizaciones por concepto de desplazamiento forzado, como tampoco de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, advirtiendo que éstas funciones corresponden de manera exclusiva al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda de conformidad con el Decreto 555 de 2003[1].

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, allegó su escrito de contestación informando que mediante oficio 2018EE0058983 del 27 de julio de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, señalando que no existen postulaciones del hogar de la señora Maura Santa Cruz, en las convocatorias realizadas por el Fondo Nacional de Vivienda de "Desplazados, arrendamiento, mejoramiento y adquisición de vivienda nueva o usada", como tampoco en la convocatoria de "100 mil viviendas", seguidamente le indica el procedimiento que debe iniciar y los requisitos necesarios para la priorización en el otorgamiento del subsidio de vivienda en especie.

Adicionalmente, advierten que las citadas comunicaciones fueron remitidas a la dirección que aportó la parte actora con su petición y fueron recibidas por ésta como lo indican las guías de la empresa de correo certificado aportadas con la contestación de la acción.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de unas entidades públicas, esto es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, entidades del orden nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[2], frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un

[1] Por el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó las peticiones ante el Fondo Nacional de Vivienda y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los meses de junio y julio de 2018 y ante la ausencia de contestación de las entidades accionadas interpuso la presente acción de tutela el 27 de septiembre de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron cuatro (04) meses, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar solución de manera oportuna a las peticiones elevadas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, mediante los cuales solicitó, se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[3] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[4]****. Es decir, el hecho superado significa la*

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. *"[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".*

[4] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 *"[9] Sentencia SU-540 de 2007".*

observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[5]*".* [6]

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que en los meses de junio y julio de 2018, la señora Maura Santa Cruz, elevó peticiones ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, solicitando se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a los derechos de petición, las entidades demandadas, profirieron los Oficios 2016EE0046516 del 31 de mayo de 2016, 2018EE0058983 del 27 de julio de 2018 y 2018EE0059288 de la misma fecha, por medio de los cuales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que una vez consultado el número de cédula de la accionante en el sistema de información de subsidio familiar de vivienda, se encontró que la misma no registra postulaciones en las convocatorias de la Bolsa Especial de Subsidio Familiar efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda, aunado a esto señala el procedimiento que la accionante debe continuar para hacer parte de los programas desarrollados por el Ministerio de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Protección Social, en el que se indican las etapas y criterios de priorización.

A su vez, el Fondo Nacional de Vivienda mediante oficio 2018EE0058983 del 27 de julio de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, señalando que no existen postulaciones del hogar de la señora Maura Santa Cruz, en las convocatorias realizadas por el Fondo Nacional de Vivienda de "Desplazados, arrendamiento, mejoramiento y adquisición de vivienda nueva o usada", como tampoco en la convocatoria de "100 mil viviendas", seguidamente le indica el procedimiento que debe iniciar y los requisitos necesarios para la priorización en el otorgamiento del subsidio de vivienda en especie.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Vivienda, señaló además que "el hogar de la accionante no ha sido habilitado por el DPS como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, por lo tanto, deberá estar atento a la selección que realice dicha entidad, ya que sólo podrán postularse a las convocatorias de vivienda gratuita los hogares habilitados por el DPS como potenciales beneficiarios y cumplir con los demás requisitos, de lo contrario, no podrá ser beneficiario del subsidio"[7], sin embargo, de conformidad con los documentos aportados por la accionante con el escrito de demanda, resalta el Despacho la certificación[8] emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que se señala que una vez examinadas las bases de datos, el número de cédula de la tutelante corresponde a una persona perteneciente a un *hogar potencial para el acompañamiento de la Estrategia Unidos programa del Departamento Administrativo para la*

---

[5] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 *"[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"*
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.
[7] Folio 63 del Cuaderno Principal.
[8] Folio 21 del Cuaderno Principal.

Prosperidad Social, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 2717 de 2016[9], así pues, se encuentra desvirtuado lo enunciado por el Fondo Nacional de Vivienda en cuanto a la escogencia del hogar de la accionante como potencial beneficiario del subsidio familiar, sin que esto obligue a las entidades demandas a otorgar el subsidio familiar de vivienda en especie a la tutelante, omitiendo el cumplimiento del trámite señalado para dicho efecto, es decir; que inicie la postulación a alguno de los proyectos diseñados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda y Departamento Administrativo Para la Protección Social para lo cual puede acudir a la Caja de Compensación de Familiar más cercana y continuar con el tramite ya señalado por las entidades demandas en las contestaciones emitidas a las peticiones elevadas ante éstas por la señora Maura Santa Cruz.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, que con ocasión de las solicitudes de la accionante profirió las respuestas de fondo a la peticiones incoadas por ésta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MAURA SANTA CRUZ, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

[9] "Por la cual se establecen los criterios de identificación, selección, vinculación, permanencia y egreso de hogares en condición de pobreza extrema a la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos.